REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008

Fijacion estado

Entre: 08/06/2021 y 08/06/2021

48

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820170033300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS GAMBOA PADILLA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	Actuación registrada el 04/06/2021 a las 16:57:53.	04/06/2021	08/06/2021	08/06/2021	
41001333300820180017300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	NACION- MINISTERIO DE TRABAJO- DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA	Actuación registrada el 04/06/2021 a las 16:58:42.	04/06/2021	08/06/2021	08/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	: NACIÓN- MIN. DEL TRABAJO- DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA Y OTRO.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2018 00173 00
NO. AUTO	: A.I. - 356

Trabada la litis en debida forma con el litisconsorte necesario (SENA) y vencidos los términos de contestación de demanda y de traslado de excepciones con la nueva persona vinculada, sería del caso fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial; no obstante lo cual el Despacho considera innecesario citar a la misma y por tanto procederá a prescindir de la misma, dadas las siguientes consideraciones:

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo ellas: *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.".*

En tales casos, señala la norma, el juez mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia, cumplido lo cual, correrá traslado para alegar y la sentencia se expedirá por escrito.

En el caso de autos, la única prueba sobre cuyo decreto se solicita disponer es la prueba requerida por la parte actora en el escrito con que descorrió el traslado de las excepciones formuladas por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO (f. 303 a 305, exp. físico), referida a solicitar a la parte demandada la remisión de copia de las Resoluciones 1438 del 12 de septiembre de 2012, 99 del 11 de febrero de 2013, 188 del 28 de febrero de 2013, por medio de las cuales "absolvieron a la empresa General Motors Colmotores S.A., frente a hechos similares", y, adicionalmente, que se remita copia de la Resolución por medio de la cual dicho Ministerio "realizó una revocatoria directa a la Compañía de Vigilancia G-4, frente a este último no se tiene identificación de la resolución", las que solicita se decreten para demostrar que la entidad demandada no ha dado un trato igual a la aquí demandante; prueba que el Despacho considera impertinente, inconducente e inútil para los fines del presente proceso, toda vez que dichos actos administrativos aluden a personas diferentes como lo reconoce la misma parte actora y además porque la eventual prosperidad de las pretensiones no depende del tratamiento que la entidad demandada haya dado a otras personas o entidades sino de que se desvirtúe la presunción de legalidad de la decisión cuestionada de cara a las normatividad constitucional y legal que regula el tema sobre el cual gira la controversia y que se invocan como sustento normativo y jurídico de las pretensiones.

Así las cosas, como la única prueba a tener en cuenta para la decisión a adoptar ya obra en el proceso, pues fue aportada por las partes en sus respectivas intervenciones, y que frente a la documental aportada ninguna de las partes manifestó oposición, tacha o desconocimiento, resulta innecesario citar a audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

1) Tener como prueba los siguientes documentos aportados por los sujetos procesales en sus intervenciones, con el valor probatorio que le otorgue la ley, la que se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción:

   - La aportada por la parte actora con la demanda, subsanación de demanda y escrito de traslado de excepciones, obrante a folios 3 - 192, Cd. – folio 206, f. 216 – 241, Cd. - folio 242 y f. 307 – 354, del expediente físico.

   - La aportada por la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO en el Cd. obrante al folio 258 del expediente físico (antecedentes administrativos de la actuación objeto de controversia).

   - La aportada por el SENA con el escrito de contestación de demanda, obrante de folios 390 a 437 del expediente físico.

2) Negar por impertinente e inconducente el decreto de la prueba documental solicitada por la parte actora en el escrito que descorrió el traslado de las excepciones formuladas por la Nación – Ministerio de Trabajo (f. 303 a 305, exp. físico), por las razones anteriormente indicadas.

3) Precisar que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer si el acto administrativo demandado, esto es, las resoluciones 0378 del 22 de agosto de 2016, 507 del 30 de noviembre de 2016 y 6363 del 18 de septiembre de 2017, por medio de las cuales se sancionó a ALCANOS S.A. E.S.P., con multa de 100 s.m.l.m.v., por violación al derecho sindical, proferidas por el Ministerio de Trabajo, incurren en las causales de anulación esgrimidas por la parte actora y por ende si deben ser anuladas y restablecido el derecho eventualmente vulnerado con las mismas a la demandante.

4) Prescindir de la audiencia inicial, y en su lugar, **correr traslado para alegar de conclusión**, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, con miras a dictar sentencia anticipada.

5) Reconocer personería adjetiva a la doctora CLARA INÉS MOTTA MANRIQUE, C.C. 55.158.275 y T.P. 97.959 del CSJ, para actuar como apoderada del SENA, en los términos del poder conferido por el Director Territorial Huila de dicha entidad (f. 384-389).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARLOS GAMBOA PADILLA
DEMANDADO	: CREMIL
RADICACIÓN	: 410013333008-2017 00333 00
NO. AUTO	: A.I. – 355

Vencido el término de traslado de la demanda, de la reforma de la demanda y de las excepciones, y no existiendo excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho, se procede a adoptar las decisiones que permitan dar impulso a la actuación de la referencia, a la luz de las nuevas regulaciones procesales:

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo ellas: *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.".*

En tales casos, señala la norma, el juez mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia, cumplido lo cual, correrá traslado para alegar y la sentencia se expedirá por escrito.

En el caso de autos, considera el Despacho que resulta procedente dar aplicación a dicha norma, pues no es necesario decretar pruebas, dado que ni la parte actora ni la demanda solicitaron el decreto de pruebas distintas a las documentales ya aportadas con la demanda y con la contestación de demanda, quien además no hizo pronunciamiento alguno de oposición frente a las aportadas por la parte actora.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1) Tener como prueba la documental allegada con la demanda, subsanación de demanda y demanda integrada subsanada (pág. 5- 50, 86-88, 102-104, 134-163 vto. del Exp. físico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

2) Tener como prueba la documental allegada con el escrito de contestación de demanda (pág. 25-130 del Doc. 05 y 06 del Exp. electrónico.), con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.

3) Precisar que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer:

a) Si al actor le asiste el derecho a la reliquidación de su asignación de retiro por incremento del 20% en su asignación básica, desde noviembre de 2003, por corresponder su salario como soldado profesional a 01 s.m.l.m.v. incrementado en un 60% y no en un 40%, conforme al Art. 1º del Decreto 1794 de 2000, y por correcto cómputo del subsidio familiar como partida computable, de tal manera que esta partida se le compute en la misma proporción que venía percibiendo, esto es "$539.000".

b) De asistirle el derecho, establecer si el mismo le prescribió por no haberlo reclamado oportunamente, como lo alega la parte demandada.

4) Prescindir de la audiencia inicial, y en su lugar, **correr traslado para alegar de conclusión**, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, con miras a dictar sentencia anticipada.

5) Reconocer personería adjetiva a la doctora CHARON DANIELA MARTINEZ SAENZ, C.C. No. 1.010.217.691 y T.P. No. 302.433 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, de conformidad al poder otorgado por el representante legal de dicha entidad (págs. 16 y 17 de los documentos 05 y 06 del expediente electrónico).

6) Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora CHARON DANIELA MARTINEZ SAENZ, para actuar como apoderada de la entidad demandada. (Doc. 09 Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.